REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ejecutivo – providencia judicial**
Radicación: **15238-33-33-001-2021-00072-00**
Demandante: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**
Demandada: **GLADYS FAJARDO GRIMALDOS**

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2021, el Abogado **NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA,** actuando como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó el memorial identificado como archivo No. 1 del expediente digital, solicitando dar aplicación al artículo 306 del CGP y librar mandamiento de pago en contra de la señora GLADYS FAJARDO GRIMALDOS, por el valor de las costas aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15238 33 33 001 2013 00447 00, junto con los intereses moratorios causado por dicha suma de dinero y las costas que genere la presente ejecución.

Origen de la obligación por la que se solicita la orden compulsiva:

a) Mediante sentencia proferida el día 31 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama negó las súplicas de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora GLADYS FAJARDO GRIMALDOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en consecuencia, la condenó a pagar las costas procesales, fijando como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas. (carpeta 2013-0447-archivo No. 01 – ED).

b) La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del 27 de marzo de 2019, en el que además condenó a la entonces demandante, a pagar las cosas de segunda instancia, ordenando al A Quo proceder a su liquidación (arch No. 2 ibídem)

c) A través de auto del 06 de junio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría, fijando su valor en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($1.700.986,52), de los cuales, $1.489.677,52, corresponden a las agencias en derecho en primera instancia; $186.209, corresponden a las agencias en derecho de segunda instancia; y $25.100 correspondientes a los gastos procesales (arch No. 5).

d) De conformidad con la constancia secretarial emitida el 06 de agosto de 2021, la anterior providencia quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2019 (arch No. 6).

CONSIDERACIONES

1. **Caducidad:**

De conformidad con lo previsto en el literal k del artículo 164 del CPACA, la acción ejecutiva de obligaciones contenidas en sentencias judiciales caduca a los 5 años contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva. Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia base del recaudo judicial cobró ejecutoria el día 12 de junio de 2019, es evidente que no ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

2. **Competencia:**

El numeral 7 del artículo 155 del CPACA señala que, por factor funcional, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda los mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como ocurre en el presente asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el factor de conexidad previsto por el numeral 9 del artículo 156 ibídem[1], es claro que este operador judicial goza de competencia para conocer de la presente ejecución, por haber sido el autor de la sentencia de primera instancia.

3. **Requisitos para librar mandamiento de pago**

El artículo 104, numeral 6º del CPACA prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción.

A su turno, el artículo 430 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que, una vez presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**.

Adicionalmente, cuando se trata de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, el artículo 306 del CGP[2], aplicable a los procesos ejecutivos que se ventilan ante esta jurisdicción[3], autoriza al beneficiario para solicitar su ejecución ante el Juez de conocimiento y sin necesidad de formular una nueva demanda, con el fin de que, a continuación, y dentro del mismo expediente, se adelante el proceso correspondiente.

Corolario, sin el cumplimiento de mayores formalidades, el Juez que conoció del proceso declarativo podrá librar el mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

A su turno, el artículo 297 del CPACA, se ocupa de establecer los documentos, contratos, actos administrativos o las providencias que constituyen título ejecutivo al interior de esta jurisdicción. Es así como en el numeral 1º señala:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

---

[1] *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*

[2] ***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

[3] Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 26 de junio de 2018, Radicado No. **15693-33-31-001-2007-00383-00**

(…)".

Complementariamente, el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2º *ídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Descendiendo al caso, la obligación reclamada en este proceso está contenida en las sentencias de fecha 31 de marzo de 2016 y 27 de marzo de 2019, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00447, mediante las cuales se condenó en costas de primera y segunda instancia a la señora GLADYS FAJARDO GRIMALDOS; junto con el auto del 06 de junio de 2019, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación practicada por la Secretaría de este Juzgado.

Esta última providencia quedó ejecutoriada el día 12 de junio de 2019, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digital.

Los documentos señalados constituyen título ejecutivo suficiente para promover la ejecución, tal como lo señala la norma transcrita en apartes anteriores de esta providencia, y como lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado[4], que al referirse al tema de la conformación del título señaló:

> *"Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sean necesario que se anexe o acompañe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia".*

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá[5], acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se manifestó en torno a la autonomía de la sentencia como título ejecutivo suficiente, señalando:

> *"…entratándose de la conformación de un título ejecutivo con fuente judicial, éste se encuentra únicamente conformado por la respectiva sentencia de condena debidamente ejecutoriada y nada*

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Exp.1001-03-15-000-2016-00153-00, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ.
[5] Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado sustanciador FAVIO IVAN AFANADOR GARCIA, auto de fecha 15 de febrero de 2017, radicación No. 15238333975120140003901.

más, sin requerir incluso de la vetusta constancia de primera copia, es decir se trata de un título simple y no complejo como se venía planteando tiempo atrás".

Este Despacho judicial comparte y acoge la tesis referente a la autonomía e idoneidad de la sentencia condenatoria para promover la ejecución de las obligaciones que en ellas se contienen, incluyendo las derivadas de la condena en costas, razón por la cual, sin más miramientos, concluye que se ha integrado un título ejecutivo idóneo para fundamentar el presente proceso.

Por su parte, las sentencias y la providencia aprobatoria de las costas, que integran el título ejecutivo, develan la existencia de una obligación expresa a favor de la entidad ejecutante y en cabeza de la parte ejecutada. Aunado a lo anterior, dicha obligación es clara, porque su valor fue estrictamente determinado, y es actualmente exigible pues no fue sometida a ningún plazo o condición, diferente a la ejecutoria.

Concluyendo, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales señalados en el artículo 430 del CGP, razón por la cual se librará la orden compulsiva por el valor de la obligación, junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al de la ejecutoria, dando aplicación a lo dispuesto por el art. 431 del CGP[6].

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio[7], los intereses moratorios serán calculados con base en la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera.

DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la solicitud ejecutiva se presentó superando ostensiblemente el término señalado en el inciso segundo del artículo 306 del CGP[8], la notificación del mandamiento de pago se deberá llevar a cabo de forma personal.

Para el efecto, y dado que en la solicitud ejecutiva se indicó que la notificación a la demandada debería llevarse a cabo según los datos que aparecen en el expediente primigenio, que corresponden a la dirección física CALLE 10 No. 38.12 de Duitama, aunado a que no se informó sobre la existencia de un canal digital dispuesto por ella para recibir notificaciones personales, deberá la entidad ejecutante agotar cabalmente y de forma muy cuidadosa el trámite previsto por el artículo 291, numerales 3º, 4º, 5º y 6º del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

---

[6] ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

[7] *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.
[8] *"…Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".*

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en favor de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de **GLADYS FAJARDO GRIMALDOS,** por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($1.700.986,52)**, junto con los intereses moratorios causados por la misma, calculados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos corrientes, a partir del día 13 de junio de 2019 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la demandada **GLADYS FAJARDO GRIMALDOS.** Para este efecto, la entidad demandante agotará el trámite previsto por el art. 291 del CGP, acreditando en debida forma su gestión. **Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.**

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación en el **término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia.**

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con CC No. 1.151.444.145 y TP No. 274.271, para actuar en representación de entidad ejecutante, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en su calidad de apoderado general de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según poder general contenido en las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo y 480 del 30 de mayo de 2019, y 1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero y 63 del 31 de enero de 2019, respectivamente, de la Notaría 28 de Bogotá (págs. 3 a 62, arch No. 1 ED).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Moreno Morales
Juez
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4ed972c3608d575178b076a414bc8d1c14f4dc7e238623eccec8a8b1c3f4edb
Documento generado en 13/08/2021 10:25:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica